

# **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA NORMA DE COMERCIALIZACIÓN DEL ACEITE DE OLIVA PARA LA CAMPAÑA 2025/2026**

**IPN/CNMC/021/25**

09/09/2025

[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

## **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECE LA NORMA DE COMERCIALIZACIÓN DEL ACEITE DE OLIVA PARA LA CAMPAÑA 2025/2026**

**Expediente nº: IPN/CNMC/021/25**

### **PLENO**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

#### **Vicepresidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep María Salas Prat

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D. Enrique Monasterio Beñaran

D<sup>a</sup> María Vidales Picazo

#### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 09 septiembre de 2025

Vista la solicitud informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), en relación con el Proyecto de Orden Ministerial de referencia (en adelante, POM), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 17 de julio de 2025, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC](#), el PLENO acuerda emitir el presente informe.

## 1. ANTECEDENTES

El sector del aceite de oliva es un pilar fundamental en el sistema agroalimentario español tanto por su **peso económico** como por su importancia **sociocultural**.

España es **líder mundial en:** (i) **superficie**, con 2,75 millones de hectáreas localizadas en 15 de las 17 comunidades autónomas<sup>1</sup>; (ii) **producción**, alcanzando de media anual de 1,2 millones de toneladas y representando el 70% de la producción de la UE y el 45% de la mundial<sup>2</sup> y (iii) **comercio exterior**, siendo el primer exportador mundial<sup>3</sup>.

Asimismo, este sector se caracteriza por un marcado **carácter social** en algunas regiones de donde juega un papel fundamental para la economía de las zonas rurales, generando **miles de empleos directos e indirectos**. Más de 350.000 agricultores se dedican al cultivo del olivar. Además, el sector mantiene unos 15.000 empleos en la industria y genera más de 32 millones de jornales por campaña<sup>4</sup>.

Por otro lado, la producción oleícola en España se encuentra caracterizada por el **fenómeno de la vecería** por el que la producción muestra una gran alternancia productiva entre campañas. Esta variabilidad en el volumen de producción entre unas campañas puede generar disfunciones y desequilibrios de mercado y afectar a la viabilidad económica de los productores.

Adicionalmente, en los últimos años se ha **incrementado significativamente la superficie de cultivo de olivar**, con una fuerte presencia de plantaciones intensivas cuya plena entrada en producción hace previsible el aumento de los niveles medios de producción, en un contexto de demanda mundial estable.

---

<sup>1</sup> Según datos de la memoria de impacto normativo que acompaña al POM (MAIN). De las cuales 2,55 millones de hectáreas pertenecen a olivar de almazara (93% del total de olivar) en centro-sur y este de la península. Andalucía es la mayor región productora con 1,67 millones de hectáreas y concentra, fundamentalmente en Jaén con aproximadamente el 37% del total, seguida de Castilla La Mancha con el 8% y de Extremadura con el 4% del total nacional.

<sup>2</sup> En campañas récord han llegado a 1,8 millones de toneladas, por ejemplo, la de 2018/2019.

<sup>3</sup> Con más de 150 países de destino y una balanza comercial favorable que contribuye al saldo positivo del conjunto del sector agroalimentario, según Información disponible en la web del MAPA: <https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/producciones-agricolas/aceite-oliva-y-aceituna-mesa/aceite>

<sup>4</sup> Según datos de la MAIN.

**El Proyecto de orden objeto de este informe regula la norma de comercialización del aceite de oliva para la campaña 2025/2026**, en desarrollo del [Real Decreto 84/2021, por el que se establecen las normas básicas para la aplicación del artículo 167 bis del Reglamento \(UE\) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013](#), por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (en adelante, Reglamento OCM).

Concretamente, el **artículo 167 bis** del [Reglamento OCM](#), establece que, con el fin de **mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común** de los aceites de oliva, y también de las aceitunas de las que proceden, los **Estados miembros productores podrán establecer normas de comercialización para regular la oferta**. En este sentido, el propio precepto recoge una **serie de condiciones** respecto de dichas normas:

- Deben ser acordes con el objetivo que se persiga.
- No podrán tener por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del producto de que se trate, disponer la fijación de precios, incluyendo aquellos fijados con carácter indicativo o de recomendación, o bloquear un porcentaje excesivo de la producción de la campaña de comercialización normalmente disponible.
- Deben ponerse en conocimiento de los operadores mediante su publicación íntegra en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.
- Los Estados miembros informarán a la Comisión Europea de todas las decisiones que adopten en este ámbito.

Sobre la base de dicho precepto, el referido [Real Decreto 84/2021, de 9 de febrero](#) (en adelante, RD 84/21), establece los aspectos básicos relativos a las normas de comercialización del aceite de oliva, concretamente, **la retirada de producto hasta la campaña siguiente y/o el destino a uso no alimentario**<sup>5</sup> y prevé que la medida para una campaña determinada se regule en una Orden que debe estar aprobada a 31 de octubre.

En todo caso, el artículo 3 del mencionado RD 84/2021 determina que la aplicación de la **medida de retirada de producción se justificará y documentará adecuadamente, tanto en la necesidad de su ejecución como**

---

<sup>5</sup> Otras medidas de regulación no cubiertas en el RD 84/2021 pero que permiten cumplir los objetivos perseguidos en la aplicación del artículo 167 bis del Reglamento OCM son: la regulación del rendimiento de extracción de aceite, la fijación de un rendimiento máximo de aceituna por hectárea o la planificación de la producción mediante la cosecha temprana.

**en la proporcionalidad de su adopción con base en la situación de mercado, mediante un diagnóstico de la situación de mercado presente y de su previsión a lo largo de la campaña, así como de los efectos que se esperan conseguir con la medida.** Igualmente, la medida estará sujeta a una **evaluación y seguimiento** de los efectos conseguidos<sup>6</sup>.

Así, el POM que se informa tiene por objeto desarrollar la medida de retirada de aceite de oliva para la campaña 2025/2026 -que se inicia el 1 de octubre de 2025 y finaliza el 30 de septiembre de 2026-, con el fin de regular la oferta para mejorar la estabilidad y funcionamiento del mercado del sector ante un posible riesgo de sobreoferta. Concretamente, el POM determina los criterios de activación y de funcionamiento de la medida de retirada si bien, la aplicación de esta y su concreción (la cantidad de producto a retirar) queda condicionada a la constatación de unas estimaciones de producción elevada de aceite de oliva, que pueda conducir a desajustes de mercado.

Por tanto, el **POM es una regulación preventiva, una suerte de anticipación ante la posibilidad de que se produzca una situación de sobreoferta** en el mercado español. Por ello se prevé que, una vez se comprueben las estimaciones de sobreoferta, se determinará el porcentaje de retirada, a más tardar el 15 de noviembre de 2025, a través de resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del MAPA<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> A su vez, el art. 4 del RD regula el contenido de la Orden que debe regular la medida para una campaña determinada: a) Objetivo. Campaña de comercialización a la que se le aplicará; b) Región o regiones de producción donde se aplicará; c) Cantidad de producto afectado por la norma; d) Producto/s y/o categorías de producto/s al que se le aplicará la norma; e) Las instalaciones y operadores elegibles y, en su caso, excepciones; f) Obligaciones de las instalaciones y operadores y, en su caso, excepciones; g) Obligaciones de otros operadores del sector y, en su caso, excepciones; h) Fecha de entrada en vigor de las medidas de regulación de mercado; i) Controles específicos a determinar en función de su objetivo y finalidad; y j) Mecanismos de evaluación y seguimiento de los efectos pretendidos.

<sup>7</sup> Según la MAIN, es necesario contar con los aforos (estimaciones de producción) que las CC.AA. han de enviar al MAPA a más tardar el 30 de septiembre, según establece el art. 5 del Real Decreto 84/2021, de 9 de febrero. Las estimaciones de existencias iniciales (a partir de información disponible en el sistema de información de mercados oleícolas (SIMO) y previsiones de producción (a partir de las comunicaciones de las CC.AA.), permitirán determinar si se activa la medida y, en su caso, el porcentaje a retirar, que deberá establecerse a través de Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.

Según se explica en la MAIN, tras dos campañas con baja producción, la campaña 2024/25 de aceite de oliva ha recuperado la normalidad en los niveles productivos (se han superado los 1,4 millones de toneladas). Esto sumado a condiciones climatológicas muy favorables en la primavera pasada hacen prever una cosecha para la campaña 2025/26 significativamente superior a los niveles medios de las últimas campañas. De concretarse estas previsiones, se podría generar un aumento de la oferta y provocar desequilibrios en el mercado.

De acuerdo con la información disponible en el [Boletín de Mercado de Aceite de Oliva](#) publicado por el MAPA (actualizado a 28 de julio de 2025)<sup>8</sup>:

- La producción de aceite de oliva en las últimas campañas ha ido incrementándose considerablemente: 666.000 t (campaña 2022/23), 855.600 t (campaña 2023/24) y 1,4 millones t (campaña 2024/25).

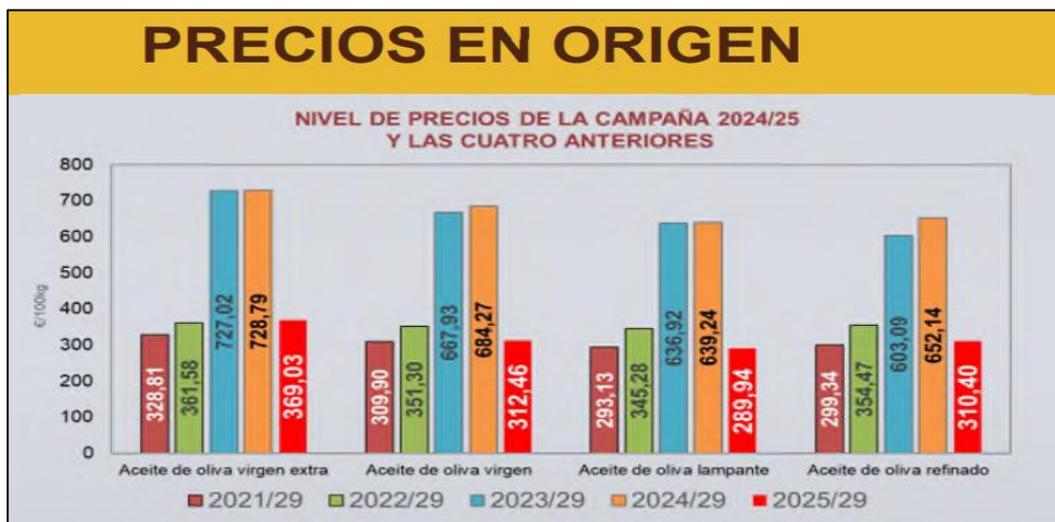


Fuente: Niveles de producción según la última actualización disponible del [Boletín de Mercado de Aceite de Oliva](#) publicado por el MAPA (28 de julio de 2025).

- En cuanto a las cotizaciones, los precios se han reducido en la campaña actual respecto a las dos anteriores, situándose a niveles medios similares a los de la 2021/2022. Concretamente, en las campañas de 2023 y 2024 escalaron en torno a los 9 euros/kg y, en la actual, 2024/2025, los precios

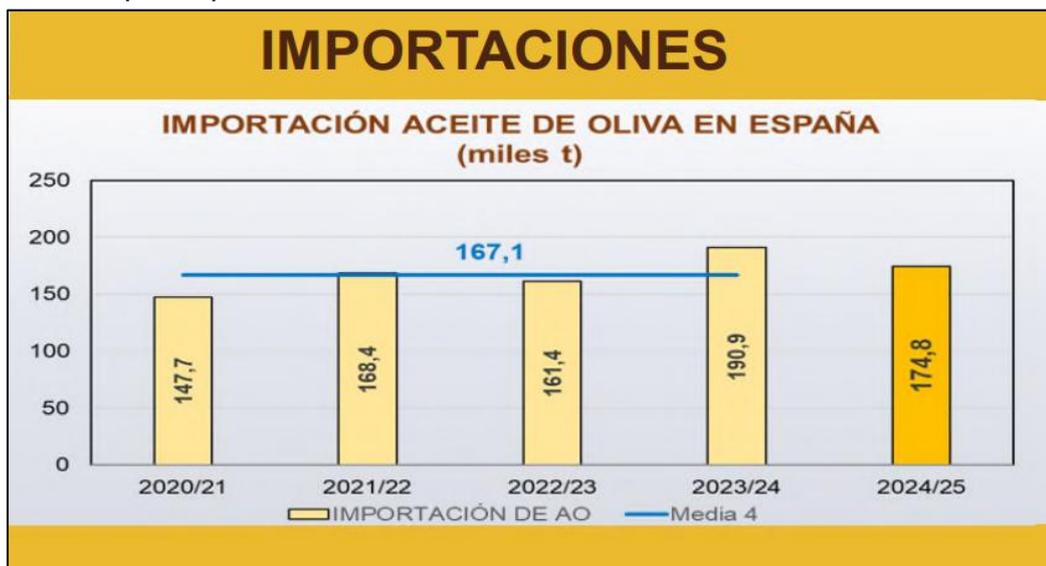
<sup>8</sup> Elaborado por la Dirección general de producciones y mercados agrarios, del MAPA y disponible en: [https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/producciones-agricolas/aceite-oliva-y-aceituna-mesa/boletines\\_de\\_mercado](https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/producciones-agricolas/aceite-oliva-y-aceituna-mesa/boletines_de_mercado)

medios en el aceite de oliva estaban en torno a 3,6 €/kg en el virgen, en poco más de 3 euros/kg y en unos 2,8 euros/kg. en el lampante para refinar.



Fuente: evolución de las cotizaciones en las últimas cuatro campañas (semana 29) según la última actualización disponible del [Boletín de Mercado de Aceite de Oliva](#) publicado por el MAPA (28 de julio de 2025).

- Las importaciones y exportaciones de la última campaña se mantienen en niveles que superan la media de los cuatro últimos años.



Fuente: evolución de las importaciones en las últimas cuatro campañas según la última actualización disponible del [Boletín de Mercado de Aceite de Oliva](#) publicado por el MAPA (28 de julio de 2025).

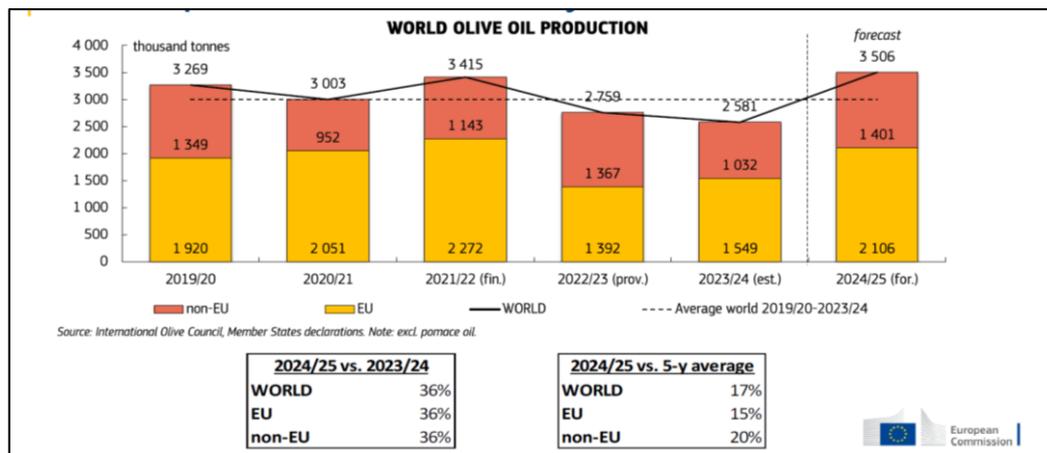


Fuente: evolución de las exportaciones en las últimas cuatro campañas según la última actualización disponible del [Boletín de Mercado de Aceite de Oliva](#) publicado por el MAPA (28 de julio de 2025).

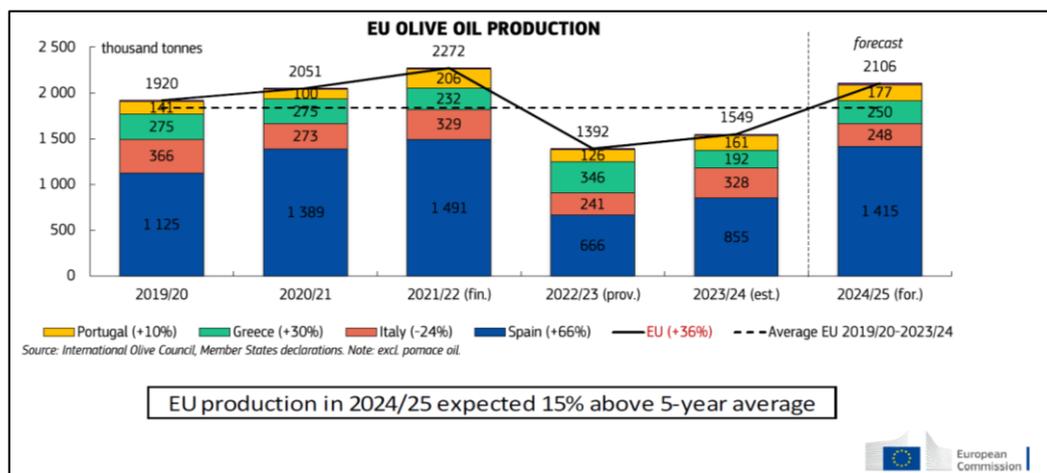
- En cuanto al consumo, es ilustrativo el análisis recogido en el último boletín “[El aceite mes a mes](#)” publicado por el MAPA (marzo de 2025): “*El tercer mes del año ha sido muy positivo para los aceites de oliva, que han ganado un 62,2 % en volumen frente al mismo mes del año anterior, con la disminución de su precio medio (39,8 %) como posible causa del aumento de las compras. Dentro del segmento de aceites de oliva, el aceite de oliva virgen extra y el aceite de oliva son las variedades que más han crecido en volumen (79,6 % y 59,1 %, respectivamente), mientras que el aceite de oliva virgen ha ganado presencia en los hogares españoles, aunque de manera más moderada en comparación con el resto de variedades (19,0 %). Cabe destacar que se ha observado una disminución en el precio medio tanto del aceite de oliva virgen (40,0 %), como del aceite de oliva virgen extra (37,5 %) y del aceite de oliva (43,0 %), lo cual podría estar detrás el aumento de la demanda por parte de los hogares españoles de todos estos tipos de aceite.*”.

Adicionalmente, según información publicada por la [Comisión Europea](#) sobre el mercado del aceite de oliva, destacan los siguientes datos:

- El incremento de producción del aceite de oliva también se prevé en ámbito internacional y de la UE:

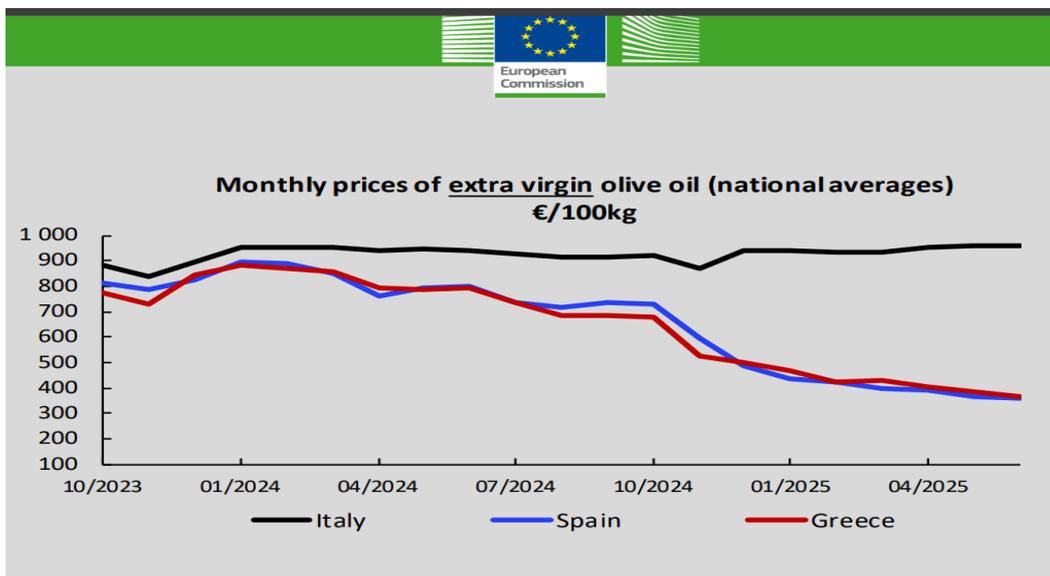


Fuente: [Market Situation - Olive Oil - European Commission](#) (actualizado a julio 2025).



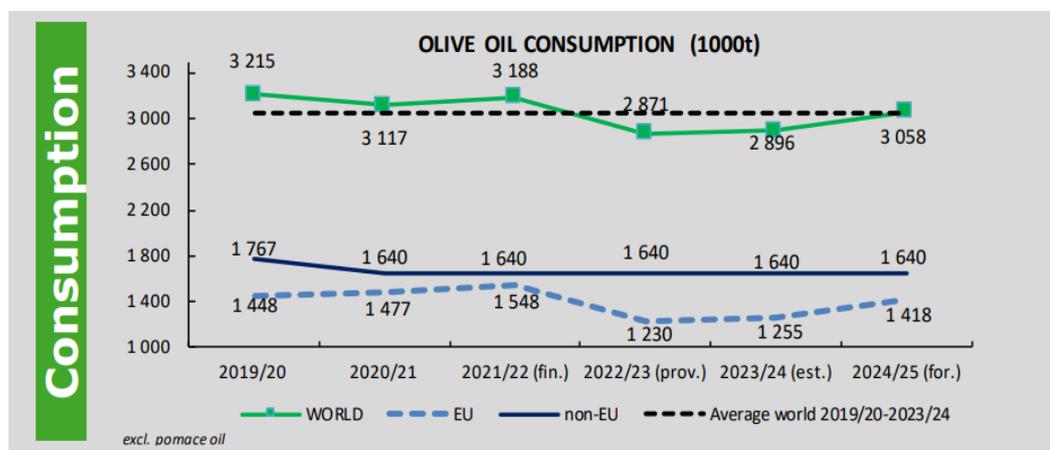
Fuente: [Market Situation - Olive Oil - European Commission](#) (actualizado a julio 2025).

- Sobre la evolución de las cotizaciones en los principales estados productores destaca el descenso en precios del aceite de oliva virgen extra en España y Grecia, y el incremento en Italia.



Fuente: evolución de los precios de aceite de oliva virgen extra en España, Italia y Grecia. [DG AGRI Dashboard](#) (julio 2025).

- Respecto al consumo se observa un repunte en el mercado europeo.



Fuente: evolución del consumo de aceite de oliva en mercado europeo e internacional. [DG AGRI Dashboard](#) (julio 2025).

Por último, cabe recordar que la CNMC y las autoridades de competencia que le han precedido han venido ejerciendo una **función especialmente activa en el análisis y seguimiento del sector agroalimentario** desde una doble perspectiva: función de promoción de la competencia y regulación económica eficiente y potestad sancionadora por conductas anticompetitivas en el marco de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la competencia.

Desde la **óptica de promoción de la competencia**, destaca el informe de 30 de septiembre de 2020, que analizó el proyecto de real decreto que desarrollaba los requisitos y contenido de las normas de comercialización del aceite de oliva (el vigente RD 84/2021)<sup>9</sup>. La CNMC recomendó reforzar la justificación de la adopción de las medidas de intervención atendiendo a los siguientes parámetros: (i) realizar un diagnóstico completo de la situación presente y futura de mercado; (ii) considerar la afectación a la competencia de las medidas de intervención para que su implementación sea proporcionada y adecuada al fin que se persigue<sup>10</sup>, (iii) llevar a cabo una evaluación ex post de las medidas; y (iv) mejorar la interacción otras medidas similares previstas en el Reglamento OCM.

Desde la **perspectiva sancionadora de conductas restrictivas de la competencia**, constan diversos precedentes en el sector agroalimentario, tanto relativos a productores primarios y organizaciones de productores<sup>11</sup> como a la

---

<sup>9</sup> Se trata del [IPN/CNMC/023/20](#). Otros informes de proyectos normativos del sector agroalimentario, sin ánimo exhaustivo, son: Informe sobre el proyecto de RD por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las indicaciones geográficas (IG) de ámbito territorial supraautonómico y en su registro de la Unión, modificación de su pliego de condiciones, cancelación y oposición a todas ellas, y por el que se regula la Mesa de coordinación de la calidad diferenciada y la oferta de productos amparados por IG ([IPN/CNMC/012/25](#)); Informe sobre el PRD por el que se regulan los procedimientos nacionales relativos a la inscripción, modificación y anulación de las IG de productos artesanales e industriales en el registro de la unión ([IPN/CNMC/014/25](#)); Informe sobre el APL por el que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria ([IPN/CNMC/015/20](#)); Informe sobre las medidas de estabilización del mercado del sector vitivinícola Castilla la Mancha ([INF/CNMC/107/20](#)); Informe sobre el PRD por el que se modifican varios Reales Decretos de aplicación al sector lácteo ([IPN/CNMC/005/22](#)); Informe sobre el Proyecto de Real Decreto relativo al etiquetado del origen de la leche como ingrediente en el etiquetado de la leche y los productos lácteos ([IPN/CNMC/009/18](#)); Informe por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones en determinados sectores ([IPN/CNMC/016/19](#)); Informe sobre el proyecto de Real decreto de DOP e IGP de ámbito supraautonómico ([IPN/CNMC/010/16](#)).

<sup>10</sup> El art. 3 PRD analizado por la CNMC planteaba distintas medidas de comercialización ((i) retirada del producto hasta la campaña siguiente, (ii) planificación de la producción mediante cosecha temprana, (iii) regulación del rendimiento de extracción de aceite de la pasta de aceituna) mientras que el RD 84/21 finalmente aprobado solo contempla la retirada de producto hasta la campaña siguiente y/o el destino a uso no alimentario, debiendo especificar el tipo de producto afectado (art. 3.2 RD).

<sup>11</sup> Por ejemplo, la Resolución del expte. [S/0107/08](#) Plataforma de distribución del mejillón; el [S/0032/08](#) Organizaciones de productores de alimentos de ámbito nacional; la Resolución de 4 de junio de 2009 ([Expte. 2779/07](#)), Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen de Vinos de Jerez y Manzanilla de Sanlúcar; la Resolución de 28 de julio de 2010 ([S/0091/08](#)), Vinos de Jerez; la Resolución de 6 de octubre de 2011 ([S/0167/09](#)), *Productores de Uva y Mosto de Jerez*; la Resolución de 17 de diciembre de 2015 ([S/DC/0517/14](#)) Bodegas José Estévez; o la Resolución de 29 de noviembre de 2012 ([S/0305/10](#)) Uvas Denominación de Origen Valdepeñas.

industria transformadora<sup>12</sup>, en los que se han impuesto sanciones, entre otras infracciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la competencia, por fijación de precios y reparto de mercados.

## 2. CONTENIDO

El POM se compone de Preámbulo, 12 artículos y 2 disposiciones finales.

- Artículo 1: recoge el **objetivo** del POM: establecer los criterios de activación y funcionamiento de la norma de comercialización del aceite de oliva.
- Artículo 2: especifica que la norma se aplicaría coyunturalmente sobre la **campaña de comercialización 2025/2026**.
- Artículo 3: determina **las regiones de aplicación** de la medida: todas aquellas comunidades autónomas que cuenten con instalaciones y operadores elegibles en su territorio.
- Artículo 4: establece el **criterio de activación de la medida**: si, en la campaña 2025/2026, el nivel de existencias iniciales más estimaciones de producción es igual o superior al 120% del nivel medio de este sumatorio de las seis campañas anteriores.
- Artículo 5: recoge la **cantidad de producto a retirar: el porcentaje sobre la producción** se calculará con base en la diferencia de los *recursos estimados para la campaña 2025/2026* (la suma del stock inicial más la producción más las importaciones medias de las seis últimas campañas) y el 120% de la media de los dos valores máximos de la comercialización de las 6 últimas campañas. En todo caso, el porcentaje a retirar no podrá exceder el 20% de la producción estimada.
- Artículo 6: determina **las instalaciones y operadores elegibles**: la retirada y almacenamiento ha de realizarse por las almazaras que producen aceite de oliva<sup>13</sup>. Se contempla una excepción para aquellas cuya

<sup>12</sup> Por ejemplo, Resolución [S/0425/12](#) Industrias Lácteas 2.

<sup>13</sup> El art. 2.2 b) del RD 84/21 define almazara como: *la industria o instalación donde se obtiene el aceite de oliva virgen por medios mecánicos o físicos a partir de la molturación de las aceitunas, frutos enteros y crudos de Olea europea L.*

producción individual media de las últimas seis campañas sea inferior a 100 toneladas (datos SIMO). Respecto a las almazaras de nueva creación, las CC.AA. determinarán, en función de la información sobre su capacidad productiva, eximir las de la obligación conforme al umbral 100 toneladas.

- **Artículo 7:** regula **las categorías de productos afectados por la retirada:** será aceite de oliva de la categoría que estime pertinente el titular de la almazara.
- **Artículo 8:** recoge **las obligaciones.** El operador afectado tendrá que almacenar la cantidad resultante de aplicar el porcentaje determinado sobre su producción declarada mensualmente<sup>14</sup>, correspondiente a la campaña 2025/2026. El almacenamiento se llevará a cabo en instalaciones propias y/o ajenas, en su caso. La cantidad de producto afectada deberá permanecer retirada hasta la siguiente campaña de comercialización y figurar como almacenada en las declaraciones mensuales del SIMO.
- **Artículo 9:** establece que **la fecha concreta de comienzo de la retirada** se determinará, junto con el porcentaje de retirada determinado, en la Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios a más tardar el 15 de noviembre de 2025.
- **Artículo 10:** determina que **los controles oficiales para comprobar el cumplimiento de la obligación de retirada** han de ser realizados por los órganos competentes de las CC.AA. El MAPA elaborará un plan de control en coordinación con las CC.AA.
- **Artículo 11:** incluye un **mecanismo de evaluación y seguimiento del efecto de la medida sobre el funcionamiento del mercado por parte del MAPA.** A partir del 31 de diciembre, cuando ya se cuenta con datos veraces sobre producción de aceite de oliva, se determinará si se siguen dando las condiciones de mercado que motivaron la activación de la medida de retirada, pudiendo ajustarse a la baja la cantidad de producto a retirar<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Conforme a lo dispuesto en el RD 861/2018, de 13 de julio.

<sup>15</sup> A través de la resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios que se debe publicar en B.O.E.

- Artículo 12: recoge **las infracciones y sanciones en casos de incumplimiento**. Se aplica el régimen sancionador en materia de comercialización de aceite de oliva y sistema de información de los mercados oleícolas previsto en art. 23 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común (PAC) y otras materias conexas, además, del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

La disposición final primera establece el título competencial y la disposición final segunda la entrada en vigor de la norma.

### 3. VALORACIÓN

#### 3.1 Observaciones generales

El POM plantea por primera vez la activación de normas de comercialización en forma de retirada obligatoria de aceite de oliva para una campaña determinada. Su objetivo es anticiparse a una potencial sobreproducción que pudiera provocar una caída de los precios del aceite de oliva en la campaña 2025/2026.

Esta medida está recogida tanto en el Derecho de la UE como en la normativa nacional, si bien está sujeta a una serie de límites que recogemos a continuación:

De acuerdo con la primera, la medida debe ajustarse al objetivo previsto de mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado, no puede afectar a transacciones posteriores a la primera comercialización, ni fijar precios ni bloquear un porcentaje excesivo de la producción y debe ser puesta en conocimiento de los operadores.

De acuerdo con la segunda, su aplicación se justificará y documentará adecuadamente, tanto en la necesidad de su ejecución como en la proporcionalidad de su adopción con base en la situación de mercado, mediante un diagnóstico de la situación de mercado presente y de su previsión a lo largo de la campaña, así como de los efectos que se esperan conseguir con la medida. Igualmente, la medida estará sujeta a una evaluación y seguimiento de los efectos conseguidos<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> En concreto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación analizará las estimaciones de existencias iniciales y previsiones de producción para la campaña objeto de aplicación de las normas de comercialización, a partir de la información disponible en el sistema de información

Partiendo de este marco regulatorio, se realiza una evaluación del POM desde el punto de vista de la promoción de la libre competencia y de adecuación a los principios de buena regulación:

**En primer lugar**, a pesar de que el marco regulatorio citado no es claro en cuanto a los objetivos que se pretenden conseguir con la medida (“mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado” puede implicar actuaciones muy variadas), todo hace indicar que **el fin directo que se persigue es mejorar la estabilidad de renta de los agricultores**.

Sin descartar que dicho efecto pueda producirse, una medida como la retirada de producto produciría **efectos especialmente negativos sobre la competencia, en detrimento de los consumidores: elevación del precio, reducción de incentivos a mejorar la calidad y variedad de la oferta y aumento del riesgo de comportamientos coordinados entre operadores**.

Cabe recordar que la normativa de competencia es plenamente aplicable al sector agroalimentario ya que tiene efectos económicos positivos tanto para los productores como para los consumidores. Por ello, sin perjuicio de que el Derecho de la UE contemple la posibilidad de exceptuar determinadas normas de competencia en situaciones concretas o para ciertos sectores, dichas exenciones deben ser objeto de una interpretación restrictiva<sup>17</sup>.

**En segundo lugar**, de acuerdo con lo anterior, como forma de garantía de que efectivamente se eliminen restricciones injustificadas a la competencia, **se deben ofrecer garantías acerca del cumplimiento escrupuloso de los requisitos exigibles para poner en marcha la medida**.

De especial interés a este respecto es que, de acuerdo con el propio artículo 3.3 del RD 84/2021, la retirada de producto se justifique tanto en la necesidad de su ejecución como en la proporcionalidad de su adopción con base en la situación de mercado. Para ello es fundamental realizar un diagnóstico de la situación de

---

de los mercados oleícolas (SIMO) y las comunicaciones realizadas por las comunidades autónomas para considerar la pertinencia de su aplicación en una determinada campaña. Asimismo, se considerarán aquellas situaciones de mercado excepcionales e imprevistas que puedan suponer un claro riesgo de desequilibrio de mercado.

<sup>17</sup> Se recuerda que, con carácter general, las normas de competencia se aplican íntegramente en el sector agrario, aunque existen ciertas excepciones según lo estipulado en los artículos 39 y 42 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el Reglamento OCM, citado y el [Informe COM sobre la aplicación del derecho de la competencia al sector agrícola, de 26 de octubre de 2018](#). Esta CNMC ya ha puesto de manifiesto en varias ocasiones que la modulación de la normativa de competencia prevista en el sector agrícola no ha estado exenta de cierta confusión ([IPN/CNMC/023/20](#), [IPN/CNMC/012/25](#), entre otros).

mercado presente y de su previsión a lo largo de la campaña, así como de los efectos que se esperan conseguir con la medida.

En cuanto a la **necesidad**, cabe realizar estas consideraciones sobre los motivos que se alegan en el propio POM y en su MAIN:

- se apunta al **carácter vecero** de la producción, si bien este es un fenómeno estructural y no coyuntural, por lo que debería aclararse si el problema es que se haya agudizado recientemente.
- se alude a la **recuperación de los niveles productivos normales** en la presente campaña (superando los 1,4 millones) frente a los especialmente bajos de las dos anteriores y a las condiciones climatológicas muy favorables en la primavera pasada que hacen prever una cosecha para la campaña 2025/26 significativamente superior a los niveles medios de las últimas campañas. **Estas previsiones deben confirmarse con los datos exactos de producción, pero también con información sobre la demanda, los stocks, las importaciones y las exportaciones. Estos elementos son esenciales para conocer el nivel de comercialización del aceite de oliva necesario al menos para cubrir la demanda y evaluar, en su caso, un posible desequilibrio en el mercado.** De hecho, no hay que perder de vista que, según los datos de mercado antes expuestos de la Comisión Europea, se aprecia un repunte en la demanda en la UE y, de acuerdo con la información del MAPA sobre el consumo de aceite de oliva en los hogares españoles, se ha experimentado en el último año un considerable incremento posiblemente motivado por la bajada de precios<sup>18</sup>. Asimismo, las importaciones en las dos últimas campañas se situaron en niveles superiores a la media (en 2023/24 se alcanzaron los 190.9 miles de toneladas y la media de las cuatro últimas campañas se sitúa en 167.1), mientras que las exportaciones descendieron de manera considerable respecto de la media (por ejemplo, en 2023/24 se situaron en 576.7 siendo la media de las últimas 4 campañas de 703.3). Estos datos

---

<sup>18</sup> En la propia [web del MAPA](#) se indica que: “España es el principal actor en el mercado mundial del aceite de oliva que se caracteriza por una tendencia creciente del consumo gracias a sus propiedades beneficiosas desde el punto de vista nutritivo y de la salud.”. Sin embargo, en la MAIN se señala que: “Adicionalmente, en los últimos años se ha incrementado significativamente la superficie de cultivo de olivar, con una fuerte presencia de plantaciones intensivas cuya plena entrada en producción hace previsible el aumento de los niveles medios de producción, en un contexto de demanda mundial estable.”.

revelan que los precios elevados de las dos últimas campañas pudieron impactar en el comercio exterior del aceite de oliva español<sup>19</sup>.

- se apunta al **aumento significativo de la superficie de cultivo** como factor desestabilizador; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho de que la superficie siga aumentando parece indicar que los precios en origen ofrecen rentabilidades suficientes para los nuevos entrantes.

En todo caso, en la MAIN y el POM se insiste en que un posible exceso de sobreoferta podría generar desequilibrios en el mercado y comprometer la **viabilidad económica de los productores**. Sin embargo, **no se alude al impacto de la medida respecto al resto de operadores de la cadena y de los propios consumidores, pues la retirada del producto tiene como finalidad el mantenimiento artificial de los precios que, en caso de no activarse la medida de intervención, se verían minorados por el natural funcionamiento del mercado ante una cosecha abundante.**

Por tanto, sin cuestionar la necesidad de luchar contra prácticas de competencia desleal en el sector<sup>20</sup>, debería considerarse que el marco jurídico, como la [Ley 12/2013, de 2 de agosto de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria](#), prevé mecanismos para evitar la destrucción de valor y para **proteger y mantener la rentabilidad de los productores agrarios**, entre otros, a través de la prohibición de pagar por debajo de los costes en los que haya incurrido el productor agrario. Es decir, de darse una situación de desajuste del mercado (el precio de venta en origen por debajo de los costes de producción) ya existen mecanismos legales para poder afrontarlos sin tener que acudir a esta medida de retirada de producto. De no ser así, debe quedar convenientemente acreditado.

También cabe señalar que la propia MAIN **descarta otras alternativas como el almacenamiento privado o la “autorregulación voluntaria” de cooperativas,**

---

<sup>19</sup> Véanse cuadros recogidos en páginas 7 y 8.

<sup>20</sup> La CNMC ha defendido luchar contra las prácticas comerciales desleales en el sector agroalimentario, pero ha advertido de que muchas prácticas comerciales no tienen per se un efecto neto negativo, sino únicamente ante situaciones de desequilibrio de poder negociador o falta de competencia. Por ello, la CNMC ha señalado que una de las formas más efectivas de luchar contra las prácticas comerciales desleales es atacar los factores que favorecen la existencia de desequilibrios en el poder de negociación entre las partes, favoreciendo un mayor tamaño de los productores y la remoción de las barreras a la apertura y a la operación de establecimientos de distribución alimentaria minorista (entre otros, [IPN/CNMC/015/20](#) Informe sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.).

indicando respecto a la primera que *“históricamente (fue desencadenado por última vez en la campaña 2018/2019), se ha puesto en marcha ante la constatación de un umbral de precios al productor por debajo de los niveles recogidos en el Reglamento, umbrales muy escuetos que se encuentran muy por debajo de los precios actuales. En todo caso, se trata de un mecanismo que se aplica una vez sucedidas las distorsiones de mercado y la pretensión es la de prevenirlas”* y respecto a la segunda, que *“persigue la eficacia de la medida en términos de prevención de disfunciones del mercado y de modo que tenga resultados positivos de forma general en el sector, se opta por la “autorregulación obligatoria”*.

Por otro lado, **no deberían descartarse de forma automática otras posibles alternativas**, como la aplicación de contratos de seguro frente a malas (o demasiado buenas) cosechas o incentivar mecanismos por los que los productores compartan el riesgo con sus compradores (por ejemplo, eslabones superiores de la cadena podría hacer contratos a largo plazo a precio fijo y así compartir parte de los riesgos: el precio del aceite en producción es fluctuante, como también lo es, por ejemplo, el de la electricidad, y podría utilizarse la figura del contrato a largo plazo a precio fijo).

Por todo lo anterior, **se recomienda reforzar la justificación de la medida de retirada de aceite de oliva identificando claramente el objetivo perseguido y los efectos que se pretenden conseguir respecto a los agricultores (por ejemplo, qué nivel de producción hay que poner en el mercado para conseguir una rentabilidad supuestamente razonable de las explotaciones), así como los efectos esperables respecto al resto de operadores de la cadena y sobre los consumidores. Además, debe acreditarse por qué no es suficiente con los instrumentos recogidos en la normativa de cadena alimentaria y, en su caso, con las otras alternativas reseñadas, para afrontar de forma individualizada los potenciales supuestos de desequilibrio de rentas que se pretenden atajar.**

En cuanto a la **proporcionalidad**, sin perjuicio de que el POM no es definitivo en alguna de las cuestiones a valorar<sup>21</sup>, adelanta ya en cambio que *“será necesario*

---

<sup>21</sup> Pág. 5 de la MAIN señala que: “[...] ante la previsión de una eventual sobreoferta, es necesario tener a punto este mecanismo, para su aplicación en la cosecha 2025/2026, que se desarrolla a través de la orden propuesta. Su aplicación y el nivel de retirada de producto del mercado, no obstante, quedan condicionados a la constatación de las estimaciones de producción de aceite de oliva. Es necesario contar con los aforos (estimaciones de producción) que las comunidades autónomas han de enviar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a más tardar el 30 de septiembre, según establece el Real Decreto 84/2021, de 9 de febrero. Estas estimaciones permitirán determinar si se activa la medida y, en su caso, el porcentaje a

que se alcance, para la campaña 2025/2026, un nivel de existencias iniciales más estimaciones de producción igual o superior al 120% del nivel medio de este sumatorio de las seis campañas anteriores”. Además, indica que: “en todo caso, el porcentaje a retirar no podrá exceder el 20% de la producción estimada”.

Cabe señalar que los potenciales efectos negativos sobre la competencia serán más probables y de mayor magnitud cuanto más intensas sean las medidas de intervención concretas que se adopten y cuanto mayor sea la **cantidad de producto afectada**, así como su **duración** (una campaña completa y además, no hay que obviar el impacto que provocará cuando se libere el producto almacenado al final de la campaña, corriendo el riesgo de mayor desequilibrio en el mercado si la campaña siguiente también se caracteriza por unos niveles de producción superiores a los medios de las últimas campañas), la **posible discriminación por productos, territorios y operadores** (aunque la medida es obligatoria para todas las almazaras, el impacto será mayor en los productores de menor tamaño y existe el riesgo de que las excepciones previstas puedan aplicarse de manera dispar entre las comunidades autónomas), su **repercusión sobre otros operadores del sector** (por ejemplo, sobre la industria, envasadoras, distribuidores) y la **combinación con otros instrumentos** (no es descartable que la medida pueda compatibilizarse con otros mecanismos de ayudas, vinculadas o no al almacenamiento privado y otros mecanismos de apoyo al sector previstos en el marco de la PAC o del Derecho de la UE<sup>22</sup>), sino también por el hecho de que, al ser **España el mayor productor mundial de aceite de oliva, tendrán un impacto muy sensible sobre el mercado nacional, europeo e internacional.**

**En definitiva**, dado que no se ofrece en la MAIN ninguna información acerca de por qué dichos porcentajes se consideran adecuados para solventar el problema en cuestión, **se recomienda reforzar su justificación a este respecto, así como sobre la metodología utilizada para llegar a ellas, de manera que se garantice que la intervención sea la mínima imprescindible y respete, en la mayor medida posible, el funcionamiento competitivo del mercado.**

---

*retirar, lo que se establecerá a través de Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, a más tardar el 15 de noviembre de 2025”.*

<sup>22</sup> Por ejemplo, el art. 222 del Reglamento OCM, a grandes rasgos, permite a las agrupaciones de productores acordar la retirada de producto en casos de desequilibrio de mercado por un periodo de 6 meses. Este mecanismo requiere de la autorización previa de la Comisión Europea, que es quien aprecia la existencia del tal desequilibrio, e implica una excepción del art. 101 TFUE.

A continuación, se desarrollan algunas de estas cuestiones en mayor detalle y se recogen adicionalmente otras que, a juicio de esta Comisión, son igualmente susceptibles de mejora.

## 3.2 Observaciones particulares

### 3.2.1 Criterio de activación de la medida de retirada (artículo 4)

De acuerdo con dicho precepto, se activará la medida de retirada cuando se demuestre que el nivel de existencias iniciales más estimaciones de producción es igual o superior al 120% del nivel medio de este sumatorio de las seis campañas anteriores.

La MAIN indica que: *“El criterio de activación y la mayoración en un 20% del nivel de existencias más producción, se incluyen para asegurar que la medida se aplica ante una situación de mercado fuera de las condiciones normales, es decir, ante una situación coyuntural de sobreoferta”*.

Ciertos elementos podrían ser positivos, como el hecho de que se tienen en consideración sólo los dos años de máxima producción de un periodo de seis: esto reduce las ocasiones en las que el mecanismo se aplica y permite un aumento paulatino de la producción estructural.

Sin embargo, la fórmula compara la oferta del año en cuestión con la oferta de años anteriores, **pero no tiene en cuenta la demanda**, que también es dinámica<sup>23</sup>. La misma puede reducirse (por ejemplo, por aranceles, como los derivados del reciente acuerdo comercial de la UE con EE. UU.) o también podría aumentar a largo plazo si los precios se mantuvieran bajos (por ejemplo, porque nuevos consumidores con menor poder adquisitivo lo adquirieran, aumentando la demanda mundial estructural).

Además, el mecanismo **podría fomentar la sobreproducción** por parte de los productores españoles. Esto puede ser negativo porque esa producción se va acumulando durante la campaña pero en algún momento saldrá al mercado, y

---

<sup>23</sup> Algo parecido pasa con las importaciones. Para medirlas en la fórmula, se utilizan datos históricos. Pero, si el precio en España se mantiene más alto que el internacional, por definición las importaciones aumentarían.

podría suponer una sobre capacidad estructural de producción en España, que necesariamente terminará reduciendo su precio.

Por tanto, dado que no se argumenta la razonabilidad de ese criterio de activación de la medida de manera que se demuestre empíricamente que responde a una situación de desequilibrio grave del mercado que justifica la intervención, **se recomienda explicitar en la norma la metodología de cálculo del importe de producción estimado, teniendo en cuenta los elementos mencionados (expectativas de demanda, importaciones...), con el fin de reforzar la transparencia y valorar la adecuación de la medida con el fin perseguido y con el menor impacto posible sobre la competencia.**

### 3.2.2 Determinación del porcentaje de retirada (artículos 5 y 7)

En el mismo se determina que la cantidad de producto a retirar será un porcentaje sobre la producción que se calculará con base en la diferencia de los *recursos estimados para la campaña 2025/2026* (la suma del stock inicial más la producción más las importaciones medias de las seis últimas campañas) y el 120% de la media de los dos valores máximos de la comercialización de las 6 últimas campañas. Adicionalmente se prevé que el porcentaje a retirar no podrá exceder el 20% de la producción estimada.

Debe recordarse que el artículo 167 bis del Reglamento OCM condiciona la adopción de las normas de comercialización para regular la oferta a que no se bloquee un porcentaje excesivo de la producción de la campaña de comercialización normalmente disponible.

Adicionalmente, cabe indicar que el art. 7 del POM determina que el producto para retirar será aceite de oliva de la categoría que estime pertinente el titular de la almazara. Cabe recordar que el artículo 4 del RD 84/21 indica que debe recogerse el producto/s y/o categorías de producto/s al que se le aplicará la norma.

Teniendo en cuenta que los niveles de producción y de precio en origen podrán variar según la categoría del aceite (tal y como se observa de la evolución de las cotizaciones de precios para los distintos tipos de aceite en las últimas cuatro campañas<sup>24</sup>), **convendría imponer la medida de retirada solo para aquellas categorías en las que las estimaciones de producción justifiquen la intervención.**

---

<sup>24</sup> Véanse cuadros recogidos en páginas 6 y 7.

De no concretarse el tipo de producto afectado, lo más previsible es que los productores opten por retirar el aceite que les reporte un menor margen, posiblemente los de calidades más bajas, perjudicando especialmente a los consumidores de dichas categorías que, en principio, podrían ser aquellos de menor renta. En cambio, la sobreoferta en las categorías con mayor margen, previsiblemente las calidades superiores (como el AOVE)<sup>25</sup>, podría producirse igualmente.

Adicionalmente, debe subrayarse que ni en el POM ni en su MAIN se justifica la metodología de cálculo empleada que permita valorar la proporcionalidad de la medida y garantizar una intervención mínima en el mercado, de forma que no suponga un bloqueo excesivo de la producción. Tampoco cuál es el efecto que se persigue, de cara a valorar su impacto, por ejemplo, en la renta de los agricultores. En esta misma línea, no se argumenta la razonabilidad del tope del 20% que solo afecta a la producción estimada y que no tiene en cuenta elementos como las posibles importaciones y su impacto.

**Por todo ello, se recomienda mejorar la fundamentación de la metodología a seguir para calcular el porcentaje de retención y el tope máximo, las diferentes categorías afectadas, así como el efecto concreto que se pretende conseguir con la medida.**

### 3.2.3 Sujetos obligados e impacto económico de la medida (artículo 6)

El artículo 6 del POM determina que la retirada y almacenamiento ha de realizarse obligatoriamente por las almazaras que producen aceite de oliva y contempla una excepción para aquellas cuya producción individual media de las últimas seis campañas sea inferior a 100 toneladas (de acuerdo con los datos en SIMO). Asimismo, respecto a las almazaras de nueva creación, las comunidades autónomas determinarán, en función de la información acerca de su capacidad productiva, eximir las de la obligación conforme al umbral señalado.

En la MAIN se explica respecto de las almazaras de nueva creación, que son las comunidades autónomas las que cuentan con información sobre las mismas, pues mantienen su censo de operadores. De ahí que éstas pueden decidir aplicar la excepción si su capacidad productiva es inferior a 100 toneladas. Y añade que

---

<sup>25</sup> Según los datos de las cotizaciones antes expuestos, el aceite de oliva virgen extra es el que mayor precio experimenta en las últimas campañas. En la actual, 2024/2025, los precios medios en el aceite de oliva extra están en torno a 3,6 €/kg, mientras que en Italia es aproximadamente 9 euros/kg. No se tiene conocimiento de que Italia vaya a implantar medida similar a la propuesta por el MAPA.

esta excepción no afectaría a mucha producción y, sin embargo, facilita el control en regiones con poca producción o con operadores pequeños. Concretamente, respecto de las almazaras de pequeña dimensión (que no tiene por qué coincidir con las de nueva creación), la MAIN apunta a que su producción suma tan sólo un 2% del mercado.

Sin perjuicio de que desde la perspectiva de la competencia pueda estar justificado establecer excepciones para evitar cargas excesivas a nuevos entrantes, **se recomienda por un lado motivar el umbral determinado para aplicar la excepción, así como explicitar el impacto de la medida (nº de almazaras afectadas). Por otro lado, con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la exención respecto de las almazaras de nueva creación, se sugiere aclarar qué se considera almazara de nueva creación y un mayor desarrollo de los criterios a tener en cuenta para aplicar la exención prevista por parte de las comunidades autónomas.**

**Por otro lado, debe tenerse en cuenta el impacto económico de la medida y su posible repercusión en precios.** La obligación de mantener el producto retirado durante toda la campaña podría suponer costes relevantes para los operadores, especialmente para las pymes.

En la MAIN se hace una estimación sobre dichos costes: *“teniendo en cuenta las tarifas vigentes de la Fundación Patrimonio Comunal Olivarero correspondientes a la campaña 2024/2025, el coste de almacenar durante una campaña (año) una tonelada de aceite es de 29,2 € (0,08 €/t x 365 días). Es complejo determinar el total, pues no se sabe cuánto aceite va a ser retirado, si es que se aplica la medida. Suponiendo una producción máxima (muy elevada, sería una producción histórica) de 2 millones de toneladas y teniendo en cuenta que la producción que desencadenaría la medida es 1,612 millones de toneladas (según las fórmulas propuestas y teniendo en cuenta que se estima -datos SIMO- un stock inicial de alrededor de 288.000 toneladas) y que se propone un máximo del 20% respecto de la producción, a retirar, nos sale un rango máximo (muy sobredimensionado, pues, por ejemplo, la mayoría almacenará en sus instalaciones, con costes propios menores) de entre 9,4 y 11,7 M€ en total.”*

Y concluye que: *“Sin embargo, este coste puede ser compensado por la estabilización de los ingresos al evitarse oscilaciones en el mercado (este es el objetivo de la medida). Si bien esto es muy complejo de determinar, ha de tenerse en cuenta”*.

Por tanto, **se recomienda que el MAPA valore su impacto en los importes de tope de producción y de retirada recogidos en el POM, no hay que perder de vista que los costes de esa retención de producción serán soportados por**

**las almazaras, pudiendo ser repercutidos posteriormente en los precios de venta.**

### 3.2.4 Controles específicos (artículo 10)

El artículo 10 del POM establece que corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas realizar los controles oficiales para comprobar el cumplimiento de la medida y que el MAPA elaborará, en coordinación con las CC.AA., un plan de control de la norma de comercialización<sup>26</sup>.

El control efectivo de la medida de intervención es capital para asegurar la efectividad de esta y verificar que concurren durante su vigencia las circunstancias que motivaron su adopción, así como para velar que sigue siendo proporcional al fin perseguido. **Por ello, se propone que el POM recoja expresamente que antes de poner la marcha la medida, se haya elaborado el referido plan de control.**

Adicionalmente, se recuerda que esta CNMC ha puesto de manifiesto que la supervisión de las medidas que regulan la oferta debe desarrollarse de manera **que se evite la posible difusión de información comercialmente sensible de los operadores**<sup>27</sup>.

### 3.2.5 Mecanismo de evaluación y seguimiento de los efectos pretendidos (artículo 11)

El art. 11 del POM establece que el MAPA realizará un seguimiento del efecto sobre el funcionamiento del mercado. En particular, a partir del 31 de diciembre de 2025, con base en la revisión de las estimaciones de producción, se determinará si se siguen cumpliendo las condiciones de mercado que motivaron la activación de la medida de retirada (artículos 4 y 5 POM), pudiendo, en su caso, ajustar a la baja la cantidad de producto a retirar<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Así tal cual viene en el art. 6. Del RD 84/21: *1. Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas realizar los controles oficiales para comprobar el cumplimiento de las normas de comercialización que se desarrollen. 2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elaborará, en coordinación con las comunidades autónomas, un plan de control de la norma de comercialización.*

<sup>27</sup> Véase, en este sentido, el informe sobre las medidas de estabilización del mercado del sector vitivinícola Castilla la Mancha ([INF/CNMC/107/20](https://www.cnmc.es/inf/cnmc/107/20)).

<sup>28</sup> A través de la resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios que se debe publicar en B.O.E.

Se valora positivamente que se haga un seguimiento de la medida con datos veraces de la producción de aceite de oliva y se prevea, en consecuencia, su ajuste. No obstante, **se sugiere que se desarrolle el mecanismo de evaluación y seguimiento (ej. fases, plazos, obligaciones de transparencia) y que se considere, además de la minoración de la cantidad de producto a retirar, la derogación completa de la medida si las condiciones de mercado lo exigieran.**

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El sector del aceite de oliva español presenta una importancia estratégica por externalidades de naturaleza social, siendo fundamental para muchas economías de las zonas rurales. Además, España es líder mundial en términos de producción, superficie y comercio exterior.

El objeto del POM es establecer los criterios de activación de la retirada de aceite si concurren determinadas circunstancias de mercado, consistentes en una sobreoferta. La activación de la medida estará condicionada a que el volumen de existencias iniciales más la producción estimada alcance al menos el 120% de la media de las seis campañas anteriores, sin que pueda superarse el 20% de la producción estimada.

La CNMC recuerda que **una medida como esta produciría efectos especialmente negativos sobre la competencia, en detrimento de los consumidores**: elevación del precio, reducción de incentivos a mejorar la calidad y variedad de la oferta y aumento del riesgo de comportamientos coordinados entre operadores.

Por otro lado, **se recomienda reforzar la justificación identificando claramente el objetivo perseguido y los efectos que se pretenden conseguir** respecto a los agricultores (por ejemplo, qué nivel de producción hay que poner en el mercado para conseguir una rentabilidad supuestamente razonable de las explotaciones), así como los efectos esperables respecto al resto de operadores de la cadena y sobre los consumidores.

Además, **debe acreditarse por qué no es suficiente con los instrumentos recogidos en la normativa de cadena alimentaria** y, en su caso, con las otras alternativas reseñadas en este informe, para afrontar de forma individualizada los potenciales supuestos de desequilibrio de rentas que se pretenden atajar. Desde la óptica de su proporcionalidad, **se recomienda reforzar la justificación de la metodología utilizada para llegar a la fórmula y porcentajes empleados para la activación de la medida de retirada**, de manera que se garantice que la

intervención sea la mínima imprescindible y respete, en la mayor medida posible, el funcionamiento competitivo del mercado.

Adicionalmente, se formulan las siguientes recomendaciones sobre aspectos particulares del POM:

- *Criterio de activación de la medida de retirada.* Se recomienda explicitar en la norma la metodología de cálculo del importe de producción estimado, teniendo en cuenta elementos como las expectativas de demanda o las importaciones.
- *Determinación del porcentaje de retirada.* Se recomienda mejorar la fundamentación de la metodología a seguir para calcular el porcentaje de retención, el tope máximo y las diferentes categorías de producto afectadas, así como el efecto concreto que se pretende conseguir con la medida.
- *Sujetos obligados e impacto económico de la medida.* Se recomienda motivar el umbral determinado para aplicar la excepción a la norma de retirada y el impacto de la medida, así como precisar el concepto de almazara de nueva creación. Por otro lado, debe tenerse en cuenta el impacto económico de la retirada para los agricultores y su posible repercusión en precios.
- *Controles específicos.* Se propone que, antes de poner la marcha la medida, se haya elaborado el referido plan de control. Adicionalmente, se recuerda que debe evitarse toda posible difusión de información comercialmente sensible de los operadores.
- *Mecanismo de evaluación y seguimiento de los efectos pretendidos.* Se sugiere que se desarrolle el mecanismo de evaluación y seguimiento (fases, plazos, obligaciones de transparencia) y que se considere, además de la minoración de la cantidad de producto a retirar, la derogación completa de la medida si las condiciones de mercado lo exigieran.